



Bogotá D. C., 7 de octubre de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00291 de JULIÁN DAVID ARIAS ROMERO contra ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y la FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Julián David Arias Romero contra Activos Especiales S.A.S. y la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa F-CIDCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la educación y a la igualdad.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que se inscribió en la Institución de Educación Superior F-CIDCA, con la finalidad de cursar y aprobar el programa académico de *Tecnología en Gestión de Producción y Calidad*; sin embargo, dicha fundación cerró las puertas con el argumento de que el 5 de noviembre de 2019, a través de un comunicado público informó sobre la disolución de la sociedad por inviabilidad financiera y que dicha decisión fue tomada por la Asamblea General de Fundadores Eméritos la cual encabeza la sociedad Activos Especiales SAE S.A.S., por estar inmersa en un proceso de extinción de dominio.

Reseñó que dicha decisión consternó a la comunidad estudiantil la cual se ve afectada, por lo que a través de peticiones dirigidas al Ministerio de Educación y a la SAE solicitaron la colaboración y solución frente a la situación que se presentó, la cual amenaza y vulnera su derecho a la educación y a la igualdad, pues actualmente se encuentra culminando su carrera profesional en la Fundación Universitaria los Libertadores y para poder realizar las prácticas profesionales le piden el *“Aval de la cadena de formación de la primera institución donde realizó su contrato de aprendizaje pues esta determina si va por ciclos propedéuticos lo que permite avalar en el Sistema Gestión Virtual de Aprendizaje un Segundo Contrato”*.

Sostuvo que dicho instituto se encuentra cerrado por una supuesta liquidación y disolución que ordenó la sociedad Activos Especiales S.A.S. sin tener dispuesto un plan de contingencia que permita a los estudiantes inscritos tener una solución a su continuidad en el servicio educativo y recibir sus títulos o simplemente emitir un certificado con el fin de continuar sus estudios en otras instituciones.

Manifestó que han obtenido respuesta formal mas no de fondo a sus peticiones, porque ninguna entidad ha logrado que la institución abra las puertas y responda por los dineros recaudados para efectos de grado y materialización de estos y así disponer de mejores oportunidades laborales.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus sus derechos fundamentales al debido proceso, a la educación y a la igualdad y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas que lleven a cabo las diligencias pertinentes para que la Fundación CIDCA pueda



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

operar y dé el aval de la formación como primera institución para así poder realizar las prácticas que requiere.

Así mismo, solicitó que se inste al Ministerio de Educación para que tome las medidas necesarias para que obligue a la Fundación CIDCA a cumplir lo que pretende en la presente acción.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción, fue repartida el 18 de septiembre de 2020 al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del mismo día rechazó la acción por competencia y ordenó el envío a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por otra parte, mediante acta de reparto del 23 de septiembre de 2020 correspondió a esta sede judicial la acción la cual fue admitida el mismo día y se ordenó notificar a las accionadas junto con el Ministerio de Educación, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Finalmente, mediante auto del 5 de octubre de 2020, esta sede judicial ordenó vincular a la Fundación Universitaria los Libertadoras.

Informes rendidos

La **Nación- Ministerio de Educación** a través del jefe de la oficina asesora jurídica informó que, al revisar los archivos y bases de la Subdirección, encontró que el accionante no ha presentado ninguna solicitud o comunicación durante el año relacionada con los hechos que informa en el escrito de tutela.

Sostuvo que, en cuanto a la competencia en materia de inspección y vigilancia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 modificada parcialmente por la Ley 1740 de 2014 y el Decreto 1075 de 2015, verifica el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de educación superior por parte de las instituciones de ese nivel formativo y sus directivos, así como, el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas, lo anterior, respetando la garantía constitucional de la autonomía universitaria a consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.

Reseñó que, en cuanto a la Autonomía Universitaria, es claro que ellas están en la capacidad y tienen el deber de darse y modificar sus estatutos, establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores, desarrollar sus planes de estudio y programas académicos, así como de admitir a sus alumnos.

Manifestó que la Fundación Centro de Investigación y Docencia y Consultoría Administrativa es una Institución de Educación Superior que se encuentra sometida al ámbito de inspección y vigilancia, por lo que todas las actuaciones que realiza están amparadas bajo el principio de legalidad y que se encuentra en trámite de extinción del derecho de dominio por lavado de activos del año 1997, donde obran medidas cautelares de embargo y secuestro cuyas funciones fueron asumidas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



Señaló que mediante comunicado público de noviembre de 2019 y la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio ha requerido en múltiples oportunidades al representante legal de la FCIDCA para que presente los planes de contingencia del programa para garantizar la prestación del servicio en condiciones de calidad a sus estudiantes, bajo el marco de la potestad sancionatoria, sin que se haya recibido un plan de contingencia.

Por otra parte, indicó que el 30 de enero de 2020 se llevó a cabo una reunión con el representante legal de la FCIDCA con relación al plan de reubicación de estudiantes y se dispuso que a la mayor brevedad se iba a radicar el plan de contingencia y que en reunión del 16 de junio del año en curso, los delegados de Activos Especiales S.A.S. rindieron cuenta del avance del proceso para ofrecer alternativas de solución a los estudiantes de la F- CIDCA que les permita culminar sus estudios y que actualmente no se encuentra intervenida por el Ministerio de Educación, por lo que no resulta procedente la adopción de medidas preventivas o de vigilancia especial ya que se encuentra en liquidación.

Finalmente, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que es dicha institución quien determina dentro de sus reglamentos internos las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico, que sean aptos de otorgarles los correspondientes títulos, por lo que pidió su desvinculación de la presente acción.

La **Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa- CIDCA** a través de su rector y representante legal señaló que no puede emitir aval de la cadena de formación tal y como lo pidió el accionante dado que el nivel de formación superior es el que se imparte en la Universidad de los Libertadores donde el actor se encuentra estudiando, pues los programas de la F-CIDCA únicamente son de nivel técnico profesional y tecnólogo.

Sostuvo que la secuencia de formación se hace por parte del nivel de educación superior con el fin de determinar su correspondencia con los objetivos de la formación y las competencias desarrolladas por el programa profesional, cuyo aval facilita el tránsito del estudiante por procesos de formación y el reconocimiento de los aprendizajes desarrollados.

Reseñó que el segundo contrato se da en el marco de la formación profesional, la cual es la encargada de emitir el aval de la coherencia entre su programa de formación y el del nivel tecnológico y que la practica realizada en el primer contrato de aprendizaje se encuentre en la misma área del nivel profesional, razón por la cual, no puede emitir el certificado que pido el actor ya que este debe dirigirse a la Universidad de los Libertadores quien es la encargada de brindar la respuesta que requiere.

Finalmente, solicitó la desvinculación del proceso en razón a que no vulneró los derechos fundamentales del accionante.

La **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.** a través de su apoderado especial, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que las pretensiones se encuentran encaminadas a obtener *“por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN una respuesta al derecho de petición presentado ante esa entidad el 15 de noviembre de 2019, situación que se aparta orbita competente de esta entidad”*.



Sostuvo que, por mandato legal, se encuentra encargada de la administración de los bienes incautados y que se encuentran encartados dentro de procesos penales o de extinción de dominio, sin tener injerencia en decisiones judiciales e indicó que durante los años 2019 y 2020 adelantó gestiones internas tendientes a la consecución de recursos a través del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, en donde atendió sendas reuniones y manifestó ante los distintos comités la necesidad de recibir aprobación para realizar un aporte a F-CIDCA, solicitud que fue aceptada por el comité respectivo para realizar el aporte bajo unas condiciones.

Señaló que el competente y responsable de atender las peticiones del actor es el representante legal de la F-CIDCA señor José Andrés Martínez Silva, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

La **Fundación Universitaria los Libertadores** a través de su apoderada manifestó que el accionante es un estudiante del programa académico de Ingeniería Industrial, en validación de su estado académico dado que ha cursado 135 de 144 créditos de su plan de estudios y tiene pendientes 9 créditos para obtener su título profesional conforme el artículo 97 del Código Estudiantil.

Adujo que, fue decisión propia del estudiante optar por la opción de grado *práctica empresarial* que conlleva a un cumplimiento de requisitos externos que no son de origen institucional sino de orden legal y reglamentario.

Reseñó que no es cierto que le esté exigiendo al estudiante una suerte de aval de su cadena de formación con la institución de origen como lo expresó en sus hechos, dado que dichos requisitos son externos a la universidad y están ligados a la tipología de opción de grado que él mismo eligió, por lo que las prácticas empresariales son una opción de las 7 opciones disponibles en el Reglamento Estudiantil, por lo que le corresponde al estudiante gestionar ante el **Sistema de Gestión Virtual de Aprendizices (SGVA) del Sena** lo correspondiente, de manera que cumpla con los requisitos indicados a los estudiantes mediante Oficio 111080 por parte de la coordinación de relaciones corporativas internacionales del SENA.

Sostuvo que no tiene responsabilidad sobre el cumplimiento o garantía de derecho alguno, dado que la solicitud del actor se centra sobre el segundo requisito exigido por el SENA es decir, sobre el aval de la cadena de formación, por lo que si el actor no logra reunir los requisitos que el Sena exige, cuenta con las siguientes opciones para continuar sus prácticas:

- Práctica profesional social.
- Práctica profesional investigativa.
- Práctica profesional intralaboral.
- Práctica profesional internacional.
- Práctica profesional de emprendimiento.
- Práctica interna.

Finalmente, solicitó su desvinculación, dado que no vulneró los derechos fundamentales del actor.



CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

En lo que respecta **al derecho fundamental a la educación**, la Corte Constitucional en Sentencia T- 277 de 2016, explicó de manera amplia y clara lo referente a la procedibilidad de la acción de tutela, cuando se trata de la defensa de esta prerrogativa fundamental, aún en los mayores de edad, cuando: i) se afecta de manera concreta la permanencia del estudiante o ii) se restringe desproporcionadamente este derecho a través de ciertas medidas y que termina por desconocer el mandato de progresividad en materia de educación y en el entendido que *"(...) la educación es el mejor mecanismo para romper el círculo de pobreza de cualquier sociedad, pues asegura el desarrollo intelectual, cultural, social y económico de un individuo, permitiendo el acceso al conocimiento e incidiendo de manera directa en el desarrollo de su comunidad"*.

De acuerdo a la máxima corporación constitucional, la educación es vista como un servicio público y un derecho que debe ser garantizado *"sin ningún tipo de limitación, más allá del respeto de otras garantías constitucionales y del cumplimiento de los requisitos propios de cada modelo de educación"* y debe ser ponderado en relación con la **autonomía universitaria**, cuando el reglamento estudiantil, *"antes que buscar viabilizar el derecho a la educación u optimizarlo, apuntaba a obstruir su legítimo ejercicio haciéndolo nugatorio"*, pues las instituciones de educación superior no pueden excusarse en la autonomía que les adjudica la constitución para omitir observancia en el debido proceso y el actuar de buena fe, que conlleven a un proceder negligente o arbitrario.

Sin embargo, en la providencia citada, la corte reitera lo señalado en anterior sentencia (T-365 de 2015), respecto de que los estudiantes no pueden pretender que el llegar a un error administrativo por parte de la universidad convalide de manera automática los requisitos que no ha cumplido de manera efectiva, pues en aras de solucionar los conflictos originados entre la autonomía universitaria y los derechos a la educación y debido proceso, relacionados con ese tipo de errores, el juez constitucional debe realizar un examen encaminado a:

"(i.1) examinar la razonabilidad y proporcionalidad de las previsiones contenidas en el reglamento, así como el cumplimiento de los deberes por parte del estudiante; (ii.2) determinar el alcance que debe dársele al error de la universidad, tomando en consideración los principios de buena y primacía de lo sustancial sobre lo formal y; (ii.3) proteger las expectativas legítimas del estudiante, en especial si estas se originaron a partir de un comportamiento administrativo errático de la universidad y; (iii) en todo caso, el error o negligencia de la institución educativa no subsana la ausencia de los requisitos académicos que debe cumplir el estudiante".(negrilla fuera de texto)



En definitiva, la autonomía universitaria debe ser ponderada con otros derechos fundamentales, entre ellos, el de la educación, para determinar si existe alguna vulneración a esos beneficios constitucionales, pero siempre realizando un análisis objetivo acerca de la razonabilidad y proporcionalidad del reglamento de estudiantes y el cumplimiento de los deberes por parte del estudiante y en caso de existir un error administrativo, evaluando esa falta en contraposición con los principios de la buena fe y de la primacía de lo sustancia sobre lo formal, junto con las expectativas legítimas del estudiante y el cumplimiento del alumno respecto de sus responsabilidades académicas, que permita llevar a una decisión constitucionalmente válida y acertada en la defensa de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Caso concreto

En el presente caso, Edwin Andrés Manrique Triana solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la educación y a la igualdad y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas llevar a cabo las diligencias pertinentes para que la Fundación CIDCA pueda operar y dé el aval de la formación como primera institución para así poder realizar las prácticas que requiere y que se inste al Ministerio de Educación para que tome las medidas necesarias para que obligue a la Fundación CIDCA a cumplir con lo pretendido en la presente acción.

Por otra parte, de los informes recibidos por las accionadas y vinculadas, el Despacho pudo conocer que actualmente el estudiante Edwin Andrés Manrique Triana se encuentra cursando la carrera profesional en Ingeniería Industrial y que se encuentra en validación de su estado académico dado que ha cursado 135 de 144 créditos de su plan de estudios.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que la Fundación CIDCA pueda operar y dar el aval de la formación, el Despacho de plano rechaza esta pretensión dado que no es el juez de tutela el competente en dar la orden de funcionamiento de un establecimiento, el cual se encuentra intervenido por extinción de dominio y en liquidación por un presunto caso de lavado de activos, ya que para llegar a dicha orden, hubo una actuación judicial que ordenó tal intervención, la cual, no puede ser interferida por esta juzgadora para que opere y emita el aval que requiere el actor.

Así mismo, porque tampoco se observa que al promotor se le estén vulnerando los derechos fundamentales que invocó en su *petitum*, dado que no se aportó ninguna prueba que demostrara que estuvo vinculado en la Fundación CIDCA, el cual permita corroborar que, en efecto, allí cursó y aprobó el programa académico de *Tecnología en Gestión de Producción y Calidad*.

Frente a ello y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad: pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

De igual manera, es importante resaltar que la improcedencia de la tutela no es solo porque no aportó ninguna prueba que demostrara la vulneración de sus derechos, sino porque también el accionante no indicó que haya realizado la gestión del aval de la cadena de formación ante el



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sistema de Gestión Virtual de Aprendices (SGVA) del Sena tal y como lo informó la Universidad de los Libertadores -institución donde actualmente se encuentra estudiando el actor-, que debía realizar.

En ese sentido, resalta el Despacho que el accionante cuenta con 7 opciones más de grado, en caso de que no logre reunir los requisitos que el Sena le exige para el aval de su cadena de formación, los cuales son:

- Práctica profesional social.
- Práctica profesional investigativa.
- Práctica profesional intralaboral.
- Práctica profesional internacional.
- Práctica profesional de emprendimiento.
- Práctica interna.

Adicional a lo anterior, el Despacho no vislumbra que el actor sea un sujeto de especial protección o que en la actualidad este inmerso en un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela, pues como se advirtió cuenta con 7 opciones de grado y conforme al precedente legal y jurisprudencial, la universidad cuenta con total autonomía para exigir los requisitos de prácticas que debe cumplir el promotor conforme lo escoja, por lo que se negará la pretensión de llevar a cabo las diligencias pertinentes para que la Fundación CIDCA pueda operar y dé el aval de la formación como primera institución para así poder realizar las prácticas que requiere el actor.

Por otra parte y en cuanto a la solicitud de instar al Ministerio de Educación para que tome las medidas necesarias para que obligue a la Fundación CIDCA a cumplir con lo pretendido en la presente acción, el Despacho también la negará, toda vez que, de acuerdo con el informe rendido por dicho Gabinete, se observa que se han tomado las medidas necesarias previo a que el instituto fuera intervenido por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., razón por la cual, se negará esta pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Julián David Arias Romero** en contra de la sociedad **Activos Especiales S.A.S. y la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa F-CIDCA**, conforme lo expuesto

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 92 de octubre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47b9ab9da58b6eda960910fbaa44f0b4a52aff0b9462e72e5c9eb98ddf18eff**

Documento generado en 07/10/2020 12:30:22 p.m.